

Reglamento Electoral del Movimiento Regional RENACE REGION

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Contenido

El presente Reglamento contiene las normas generales y establece los requisitos y procedimientos para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido, en los procesos de elección interna del movimiento, así como, normar y orientar las elecciones primarias de elección popular. La Organización de los procesos electorales y la administración de justicia en materia electoral, está a cargo del Comité Electoral Regional y los Comités Electorales Provinciales y Distritales. Las disposiciones que emiten los Comités Electorales en el ejercicio de sus funciones son de cumplimiento obligatorio por los demás órganos partidarios.

Artículo 2°.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad garantizar la elección democrática de los Directivos de Comités del Movimiento Regional RENACE REGION, y/o Candidatos a Cargos de Elección Popular, previstos en el Estatuto del Movimiento.

Artículo 3°.- Objetivo

El presente Reglamento establece las normas y procedimientos mediante los cuales, los afiliados del Movimiento Regional "RENACE REGION", en elecciones internas ejercerán su derecho a elegir y ser elegidos para cargos Directivos previstos en el Estatuto del Movimiento, para candidatos a Cargos de Elección Popular señalados en la Constitución Política, la Ley 28094 "Ley de Organizaciones Políticas", la Ley 26859 "Ley Orgánica de Elecciones", Ley 27683 "Ley de Elecciones Regionales", Ley 26864 "Ley de Elecciones Municipales", estatuto del movimiento y otras normas vigentes.

Artículo 4°.- Convocatoria a Elecciones

El Comité Electoral Regional convoca a todos los procesos electorales que se realicen en el movimiento, publica el Padrón de Electores, difunde el cronograma de actividades y las fechas de realización del acto electoral. Realizada la convocatoria a elecciones no se podrá modificar el presente Reglamento ni el Padrón de Electores aprobado por el Comité Electoral Regional.

Artículo 5°.- Órgano Normativo

El Comité Electoral Regional está facultado para dictar las Directivas y documentos de gestión para el adecuado desarrollo de los procesos electorales internos.

Artículo 6°.- Publicidad de la Convocatoria

La convocatoria a la que se hace mención en el artículo cuatro se efectuará mediante resolución del Comité Electoral Regional dirigida a los Comités del Movimiento, debiendo ser adecuadamente publicitada a fin de garantizar su difusión y conocimiento entre los afiliados. La difusión de la convocatoria será asumida por los Comités Ejecutivos Distritales, Provinciales y Regional en su ámbito de competencia, debiéndose realizar mediante un comunicado y/o citación y otros según sea el caso.

Artículo 7°.- Costos electorales

El Comité Ejecutivo Regional establecerá la tabla de costos electorales y sus excepciones, para la formulación de tachas, apelaciones, nulidades y expedición de copias.

Estos conceptos constituirán ingresos propios del Movimiento, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 30°, inciso b) de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

TITULO II

DE LOS ORGANOS ELECTORALES

Artículo 8°.- Del Comité Electoral Regional

El Comité Electoral Regional, conforme a lo establecido en los artículos correspondientes del Estatuto del Movimiento Regional RENACE REGION, es la máxima autoridad electoral al interior del Movimiento, goza autonomía administrativa, técnica y funcionalmente. Está encargada de aprobar y de velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Tiene a su cargo todas las etapas del proceso electoral, desde la convocatoria, inscripción de candidatos, cómputo de votos, proclamación de resultados, conduce y organiza la elección de los candidatos de elección popular y directivos y resuelve las impugnaciones y nulidades a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en los artículos correspondientes del presente Estatuto del Movimiento.

Los miembros del Comité Electoral Regional, Provinciales y Distritales, no pueden ser precandidatos, ni candidatos en los procesos electorales internos o elección de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 9º.- Conformación del Comité Electoral Regional

El Comité Electoral Regional, conforme a lo establecido en los artículos correspondientes del Estatuto, estará integrado por tres (03) miembros titulares (presidente, vicepresidente y secretario) y dos (02) suplentes (primer miembro suplente y segundo miembro suplente); éstos últimos reemplazan a los titulares en caso de impedimento para ejercer el cargo, quienes son designados por el Comité Ejecutivo Regional. La designación será por un periodo de cuatro (04) años.

En caso de vacancias por las causales previstas en el artículo 18º de este Reglamento y de no existir miembros suplentes, el Comité Electoral Regional podrá completar su conformación designando por acuerdo de sus miembros a militantes que cumplan con los requisitos y no estén incurso en las prohibiciones previstas en los artículos 15º y 16º de este Reglamento, informando al Comité Ejecutivo Regional.

El Comité Electoral Regional contará con Comités Electorales Provinciales y Distritales, según su ámbito respectivo, conformados por tres (03) miembros titulares (presidente, vicepresidente y secretario) y dos (02) suplentes (primer miembro suplente y segundo miembro suplente); éstos últimos reemplazan a los titulares en caso de impedimento para ejercer el cargo, quienes son designados por el Comité Electoral Regional. La designación será por un periodo de cuatro (04) años.

Artículo 10º.- Secretaria Técnica

El Comité Electoral Regional podrá contar con un secretario técnico distinto de sus miembros, con funciones, competencias y prohibiciones que le establezca la norma.

Artículo 11º.- De las funciones y Atribuciones del Comité Electoral Regional

Las funciones y atribuciones del Comité Electoral Regional son:

1. Designar a los miembros de los Comités Electorales Provinciales y Distritales.
2. Elaborar el Reglamento Electoral, el mismo que será aprobado por el Comité Ejecutivo Regional.
3. Organizar, convocar, conducir y supervisar el proceso electoral.
4. Expedir las credenciales solicitadas por los Personeros de las listas inscritas para postular a los comicios electorales.
5. Ejecutar y fiscalizar todas las etapas electorales, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos, y la proclamación de los resultados.
6. Fiscalizar la legalidad del ejercicio de sufragio.
7. Planificar, preparar, organizar, formular y ejecutar el presupuesto operativo de los procesos electorales internos.
8. Aprobar el Padrón de Electores para cada proceso.

9. Resolver en última y definitiva instancia, las impugnaciones presentadas ante los Comités Electorales Provinciales.
10. Velar por el cumplimiento del presente Reglamento, así como de cualquier otra norma que se emita en materia electoral.
11. Declarar por razones debidamente acreditadas, la nulidad del proceso electoral en un Distrito, o Provincia, mediante resolución motivada.
12. Resolver en última instancia, las reclamaciones que se presenten sobre el funcionamiento de los Comités Electorales Provinciales y Distritales.
13. Proclamar a los candidatos elegidos en los procesos electorales.
14. Designar al Secretario técnico del Comité Electoral Regional, quien deberá cumplir con los requisitos para dicho cargo, así como removerlo cuando la situación lo amerite.
15. Interpretar el presente Reglamento.
16. Suplir los vacíos que pudieran existir en el Reglamento, sobre la base de la normatividad y jurisprudencia electoral vigente, los documentos de gestión partidarios y supletoriamente siguiendo los Principios del Derecho contenidos en el Título Preliminar de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y las disposiciones contenidas en la Ley 26859 “Ley Orgánica de Elecciones”, Ley 27683 “Ley de Elecciones Regionales” y Ley 26864 “Ley de Elecciones Municipales” y Ley 28094 “Ley de Organizaciones Políticas”, y otras leyes electorales.
17. Capacitar a los miembros de los Comités Electorales Provinciales y Distritales y a los miembros de mesa.

Artículo 12º.- El Comité Electoral Regional podrá declarar por razones debidamente acreditadas, la nulidad del proceso electoral en un Distrito, o Provincia, mediante resolución motivada, la que debe ampararse en los siguientes hechos:

- a. Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado por el Comité Electoral correspondiente, sin que medie justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio, o cuando se cerró la votación antes del horario establecido;
- b. Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;
- c. Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,
- d. Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de afiliados que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de afiliados que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

Artículo 13º.- De los Comités Electorales Provinciales y Distritales

Los Comités Electorales Provinciales y Distritales son órganos, designados para llevar a cabo el proceso electoral convocado.

Dichos Comités, están conformados por tres (03) miembros titulares (presidente, vicepresidente y secretario) y dos (02) suplentes (primer miembro suplente y segundo miembro suplente); éstos últimos reemplazan a los titulares en caso de impedimento para ejercer el cargo, designados conforme lo establece el presente reglamento.

La función de los miembros de los Comités Electorales Provinciales y Distritales es incompatible con la de candidato o personero de cualquier lista.

Artículo 14º. - Funciones de los Comités Electorales Provinciales y Distritales

Los Comités Electorales Provinciales y Distritales tendrán, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes funciones:

1. Inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas.
2. Expedir las credenciales solicitadas por los personeros de las listas inscritas.
3. Verificar que los candidatos cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento.
4. Supervisar la legalidad de la realización del proceso electoral.
5. Velar por el cumplimiento de las disposiciones emanadas del Comité Electoral Regional.
6. Revisar y resolver en primera instancia, las reclamaciones o impugnaciones durante el proceso electoral.
7. Expedir las credenciales de los candidatos elegidos en los procesos electorales.
8. Remitir al Comité Electoral Regional los resultados electorales obtenidos.
9. Levantar un acta, proclamando a los Directivos o candidatos elegidos.
10. Ejercer las demás atribuciones que el Comité Electoral Regional establezca.

Los Comités Electorales Provinciales cumplen las siguientes funciones específicas:

- a) Actuar como primera instancia para resolver las impugnaciones que se presenten ante los Comités Electorales de sus Distritos.
- b) Llevar un control al detalle de la participación de afiliados en el proceso electoral, elaboran la estadística y la remiten al Comité Electoral Regional.
- c) Recibir y archivar las Actas Electorales que les remitan los Comités Electorales Distritales.
- d) Coordinar y supervisar la buena marcha de los procesos electorales en su jurisdicción.
- e) Coordinar y consolidar las listas de candidatos aptas por cada Distrito, informando al Comité Electoral Regional para que emita la cédula de votación correspondiente.
- f) Emitir informe al Comité Electoral Regional sobre sus actividades.

- g) Dirigir el proceso electoral de su provincia y proclamar los resultados.
- h) Otras funciones que establezcan las Directivas del Comité Electoral Regional.

Los Comités Electorales Distritales cumplen las siguientes funciones específicas:

- a. Revisar que las listas de candidatos cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento.
- b. Admitir la inscripción de las listas de candidatos o las declaran inadmisibles o improcedentes según corresponda.
- c. Dirigir la Mesa de Sufragio hasta levantar el Acta Electoral.
- d. Elevar al Comité Electoral Provincial las impugnaciones que se presenten.
- e. Otras que establezca el Comité Electoral Regional.

Artículo 15º.- Requisitos para integrar el Comité Electoral Regional, Provincial y Distrital

Para ser designado miembro del Comité Electoral Regional, Provincial o Distrital, se requiere:

1. Tener afiliación al movimiento
2. Contar con una sólida y comprobada solvencia moral.
3. No tener sanción disciplinaria vigente que lo inhabilite.
4. No haber sido sancionado por fraude en procesos electorales.
5. Estar inscrito al Movimiento.

Artículo 16º.- Impedimentos para ser miembro del Comité Electoral Regional, Provincial y Distrital

No podrán integrar los Comités Electorales Provinciales y Distritales:

1. Los afiliados que se encuentren en calidad de candidatos.
2. Los afiliados que habiendo ocupado algún cargo Directivo hayan sido separados del Movimiento.
3. Los afiliados que se encuentren con sanción disciplinaria vigente.
4. Los afiliados que, siendo miembros del Comité Electoral Regional, Provincial y Distrital, hicieron abandono de cargo.
5. Los afiliados revocados de cargos públicos, por el Jurado Nacional de Elecciones.
6. Los afiliados con sentencia firme y vigente que hayan sido condenados por delito doloso, según el artículo 107 de la Ley Orgánica 26859.
7. Los dirigentes o directivos en ejercicio.

Artículo 17º.- Toma de decisiones

Los acuerdos de los Comités Electorales Provinciales y Distritales serán tomados por mayoría simple, con la asistencia y la votación de sus tres miembros. Las

sesiones serán convocadas y presididas por el presidente del Comité Electoral Provincial y/o Distrital, según su jurisdicción.

Artículo 18°.- Causales de vacancia

Son causales de vacancia al cargo de miembros de los Comités Electorales, las siguientes:

1. Muerte.
2. Renuncia.
3. Incapacidad física, mental y/o moral comprobada.
4. Inasistencia injustificada a tres (03) sesiones debidamente convocadas por el Comité Electoral.
5. Haber sido privado de su libertad por un proceso penal que le impida ejercer el cargo.

TITULO III

DE LOS ELECTORES

Artículo 19°.- Electores hábiles

A efectos de determinar los afiliados hábiles en cada una de las instancias del Movimiento, el Comité Ejecutivo Regional deberá proporcionar al Comité Electoral Regional, en forma oportuna, el registro de afiliados. El Comité Regional de Disciplina entregará al Comité Electoral Regional el registro de militantes sancionados por medida disciplinaria, indicando inicio y término de la sanción. El Comité Electoral Regional publica, depura y aprueba el Padrón de Electores, conforme a la normativa electoral.

Artículo 20°.- Deberes y derechos de los afiliados

Son deberes y derechos de los afiliados:

1. Elegir y ser elegido.
2. Emitir su voto en las elecciones.
3. Respetar y cumplir con el Estatuto partidario y el presente Reglamento.
4. Aceptar y desempeñar la representación o delegación para los fines que fueren designados y/o elegidos.
5. Identificarse con su DNI y/o acreditar ser delegado mediante la credencial emitida por su respectivo Comité Electoral.
6. Facilitar el normal desarrollo del proceso electoral.

Artículo 21°.- Impedimentos para participar en actos electorales

No podrán hacer uso de su derecho de ser elegidos, aquellos afiliados que se encuentren incurso en cualquiera de los impedimentos establecidos en los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 16° del presente Reglamento.

TITULO IV

DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DIRECTIVOS

Artículo 22°.- De la modalidad de elección

La elección de los Directivos de los Comités Ejecutivos Provinciales y Distritales, se realizará simultáneamente mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados en sus respectivas circunscripciones electorales.

Artículo 23°.- Candidatura por lista

Las candidaturas para cada uno de los niveles de Dirección partidaria, deberán presentarse por lista cerrada y bloqueada. Los cargos que deben comprender cada una de las listas serán de acuerdo al estatuto, reglamento electoral y directivas.

Artículo 24°.- Requisitos para ocupar los cargos de Directivos

Los candidatos para ocupar los cargos Directivos que establece el Estatuto deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Ser afiliado al Movimiento, sin sanción disciplinaria vigente.
3. Estar al día en sus aportaciones al Movimiento.
4. Trayectoria política y moral intachable, no debiendo registrar antecedentes penales, judiciales y policiales.

Artículo 25°. - La designación de los miembros del Comité Ejecutivo Regional se realizará en un Congreso Regional, con la participación del presidente del Comité Ejecutivo Regional, los directivos del Comité Ejecutivo Regional y los Secretarios Generales Provinciales, por un periodo de cuatro (04) años, en concordancia con lo establecido en el art. 12° de estatuto del Movimiento.

Artículo 26°. - El Comité Electoral Regional, lleva a cabo la elección de los miembros de los Comités Ejecutivos Provinciales y Distritales, que se realizarán en un mismo acto cada cuatro (04) años. El Comité Electoral Regional convocará a procesos electorales complementarios, en aquellas circunscripciones donde no se hayan realizado.

Artículo 27°.- De la convocatoria

Los procesos electorales internos de los Directivos de los Comités Ejecutivos Provinciales y Distritales, se inician con la convocatoria realizada por el Comité Electoral Regional, la que debe incluir un cronograma que establezca las etapas y los principales momentos del proceso electoral.

Artículo 28°.- De los plazos de convocatoria

La convocatoria para la elección de los Comités Ejecutivos Provinciales y Distritales se convocará con no menos de diez (10) días de anticipación.

La convocatoria estará a cargo del Presidente del Comité Ejecutivo Regional y del Comité Electoral Regional y se hará publicando el cronograma que establezca las etapas del proceso electoral hasta la proclamación de los elegidos.

Artículo 29°.- Derechos de inscripción

El Comité Electoral Regional para cada proceso electoral fijará los derechos de inscripción considerando el tipo de cargo directivo al que postulan los afiliados.

Artículo 30°.- Del financiamiento del proceso electoral

El Comité Ejecutivo Regional deberá facilitar los recursos necesarios para llevar a cabo el proceso electoral, conforme al presupuesto presentado por el Comité Electoral Regional.

Artículo 31°.- Del sistema electoral

El sistema electoral es el conjunto de métodos y procedimientos que permiten la conversión de los votos en cargos de representación. Para las elecciones a cargos de Directivos o miembros de Comités, será por mayoría simple. Las candidaturas deberán presentarse mediante listas cerradas y bloqueadas.

TITULO V

DE LOS PERSONEROS

Artículo 32°.- Acreditación de personeros

Las listas de candidatos a inscribirse deben acreditar un personero titular y un personero alterno, quienes actuarán como únicos representantes acreditados ante el Comité Electoral en la que se inscriban, señalando el domicilio y correo electrónico donde se le notificará las resoluciones que recaigan en el proceso.

Artículo 33°.- Requisitos para ser personero

Para ser personero se requiere, no tener vínculo de parentesco, hasta cuarto grado de Consanguinidad o segundo grado de afinidad, con los miembros de la Comité Electoral donde ejercerá sus funciones.

Artículo 34°.- Incumplimiento de principios y funciones

Los personeros que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento y las Directivas que emita el Comité Electoral Regional, serán retirados del proceso electoral, con conocimiento de la instancia disciplinaria correspondiente.

TITULO VI

DEL PADRON DE ELECTORES

Artículo 35°. - Información del Padrón de Electores

Es la relación de personas hábiles para votar, de acuerdo a lo dispuesto en el estatuto. Debe estar dividido por circunscripción electoral, de ser el caso, y debe contener mínimamente los siguientes datos de cada elector:

- Los nombres y apellidos
- Numero de documento nacional de identidad - DNI

Solo los afiliados inscritos en el padrón electoral pueden elegir y ser elegidos en las elecciones de autoridades de la organización, de conformidad con el artículo 7 de la ley 28098.

Complementariamente, el Padrón Regional Electoral se podrá elaborar sobre la base del Padrón de Afiliados que publique la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas – DNROP del Jurado Nacional de Elecciones - JNE en su Portal Web.

El Padrón de Electores se publicará en la puerta principal del comité del movimiento o en página web del Movimiento o Facebook del movimiento, sin perjuicio de notificarse por correo electrónico a los dirigentes de los Comités Ejecutivos Provinciales y Distritales.

Artículo 36°. - Expedición de copias

Los Comités Electorales Provinciales y Distritales podrán entregar copia del Padrón de Electores a los candidatos que lo soliciten, debiendo adjuntar el comprobante de pago por el costo de emisión, de acuerdo a la tabla de costos que establecerá el Comité Electoral Regional. Los candidatos son responsables del uso que se dé al Padrón de Electores que se le proporcione, bajo sanción de anularse su candidatura.

TITULO VII

DE LAS RESOLUCIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 37°. - Características de las resoluciones

Las Resoluciones que expidan los Comités Electorales deberán estar debidamente motivadas, pronunciándose en cada caso sobre los puntos controvertidos, bajo sanción de nulidad, los medios de prueba y fundamentos de derecho.

Artículo 38°. - Notificación de actos electorales

Las Resoluciones serán notificadas a los personeros en el domicilio o correo electrónico señalado al momento de su inscripción.

TITULO VIII

MODALIDAD DE ELECCION DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO I

DE LAS CANDIDATURAS SUJETAS A ELECCIONES PRIMARIAS

Artículo 39°. - Candidaturas a Gobernador Regional, vicegobernadores, consejeros regionales, Alcaldes Provinciales y Alcaldes Distritales, regidores provinciales y distritales.

De conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, están sujetos a elecciones primarias, sin excepción, los afiliados que postulen a los siguientes cargos:

- a)** Gobernador, vicegobernadores, los que se eligen por fórmula.
- b)** Consejeros regionales.
- c)** Alcaldes provinciales y alcaldes distritales, regidores provinciales y regidores distritales.

Las elecciones primarias se realizan de manera simultánea mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de todos los afiliados y ciudadanos previamente inscritos como electores ante la organización política, estén o no afiliados a esta.

A efectos de las elecciones de los afiliados, a elecciones primarias regionales y municipales, el plazo mínimo de afiliación será el establecido en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias.

La fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional debe respetar el criterio de paridad y alternancia de género, de conformidad con la Ley N° 31030, Ley que modifican normas de la legislación electoral para garantizar la paridad y alternancia de género en la lista de candidatos.

CAPÍTULO II

MODALIDADES DE ELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CONSEJEROS REGIONALES Y REGIDORES

Artículo 40°. - Requisitos para ser Candidato Consejero Regional

Los requisitos para los candidatos a consejeros regionales están señalados en el artículo 13° de la ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificado por la Ley N° 30692. Los candidatos a consejeros regionales que tengan el carácter de accesitarios también deben cumplir los requisitos señalados en el párrafo precedente.

Artículo 41°. - Requisitos para ser Regidor Provincial o Distrital

Para ser candidato a regidor provincial o distrital, los requisitos se encuentran señalados en el artículo 6° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificado por la Ley N° 30692. De ser el caso, los candidatos a regidores que tengan el carácter de accesitarios, también, deben cumplir los requisitos señalados en el párrafo precedente.

Artículo 42°. – Convocatoria a Elecciones Internas

El Comité Electoral Regional convoca a los procesos electorales internos, para elegir los candidatos a cargos de Elección Popular, éstas se realizarán, dentro del periodo para realizar las elecciones internas establecidos por el Cronograma Electoral del JNE para las Elecciones Regionales y Municipales.

Artículo 43°. - Modalidad y Procedimiento de Elección

Según las disposiciones contenidas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias, así como en los reglamentos que sobre la materia dicte el Jurado Nacional de Elecciones. Los candidatos a consejeros regionales y regidores, serán elegidos de conformidad a lo dispuesto la Ley de Organizaciones Políticas y de conformidad a la modalidad establecida en el Estatuto y el Reglamento Electoral del Movimiento.

Las candidaturas a consejeros regionales o regidores provinciales o distritales, será por lista, respetando los criterios de paridad y alternancia de género que establece la Ley N° 31030, y otras normas electorales.

Artículo 44°.- Padrón de Electores

El Comité Electoral Regional se encargará de elaborar el Padrón de Electores, que contendrá por lo menos:

- ✓ Los nombres y apellidos
- ✓ Numero de documento Nacional de identidad – DNI.

Artículo 45° . - Inscripción de las Candidaturas

La inscripción de las candidaturas se realizará de acuerdo a lo señalado en la Directiva correspondiente para cada caso.

Los candidatos deberán presentar una solicitud de inscripción por fórmula o por lista completa, cerrada y bloqueada ante el Comité Electoral.

La solicitud deberá estar acompañada de los requisitos señalados en el presente Reglamento Electoral y la ley.

Artículo 46° . - Etapas de la Inscripción de Candidatos

Los Comités Electorales actúan de la siguiente forma:

- a. Evalúan los documentos presentados por los precandidatos;
- b. Publican la relación de los precandidatos para tachas;
- c. Evalúan las tachas presentadas a los precandidatos para su absolución; y,
- d. Publican la relación de precandidatos inscritos y no inscritos al proceso electoral.

Las resoluciones de los Comités Electorales Provinciales y Distritales que declaran improcedentes las postulaciones, podrán ser apeladas por los personeros o candidatos, para que se eleve en el término de 24 horas al Comité Electoral inmediato superior, quien resolverá en segunda y última instancia.

Cuando se apela resoluciones de los Comités Electorales Provinciales, que declaran improcedente la inscripción de una lista de candidatos, la apelación será resuelta por el Comité Electoral Regional.

El Comité Electoral Regional precisará los procedimientos, publicará los formatos, y dispondrá las fechas y plazos para el cumplimiento de las etapas de inscripción de los candidatos.

Artículo 47°.- Participación de Mujeres y Hombres

En las listas de candidatos para cargos de elección popular, no puede ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política, y según la ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias leyes N° 31030, que garantiza la paridad y alternancia de género en las listas de candidatos

Artículo 48°.- Participación de Jóvenes Comunidades Nativas

En las listas de candidatos a los Consejos Regionales y Concejos Municipales, el número de jóvenes menores de 29 años no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del total de candidatos y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan.

Artículo 49°.- Impedimentos para Postular

Los afiliados con sanción disciplinaria vigente, vacado de un cargo de elección popular, o destituido en un cargo público por ausencias injustificadas o por incumplimiento de sus funciones, quedarán automáticamente impedidos de postular para ser candidatos a cargos de elección popular en el período inmediato siguiente.

Artículo 50°.- Jornada Electoral

El Comité Electoral Regional dispondrá mediante Resolución, los procedimientos para la instalación de la(s) mesa(s) de votación, el desarrollo del sufragio, el escrutinio y la proclamación de los resultados.

Mediante Resolución del Comité Electoral Regional se establecerá en qué Provincias, el Movimiento a través del Presidente del Movimiento, designará en aplicación a lo dispuesto en el Estatuto del movimiento, hasta un 20% de los candidatos. Excepcionalmente, el Movimiento podrá invitar a participar a personas no afiliadas.

Artículo 51°.- Los candidatos a Consejeros Regionales y Regidores se elegirán mediante listas completas, cerradas y bloqueadas, resultando ganador la que obtenga la mayoría simple de los votos, conforme a la ley N° 28094 y sus modificatorias.

Artículo 52°.- La lista de candidatos se presentará por lista completa y cerrada ante el Comité Electoral Regional, no pueden inscribirse como candidatos en otros partidos políticos o movimientos regionales los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o que cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción; y que esta no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos”.

Artículo 53°.- Formulación de tachas

Dentro del plazo señalado en el cronograma, cualquier afiliado hábil podrá formular tacha contra la lista de candidatos y de los candidatos inscritos ante el Comité Electoral correspondiente. La tacha deberá presentarse por escrito, haciendo una breve exposición de los fundamentos de hecho, acompañando las pruebas que las sustenten y el comprobante de pago del derecho correspondiente, y solo podrá fundamentarse en infracción al presente Reglamento, en caso contrario será rechazada de plano.

Artículo 54°.- Responsabilidad del Personero y afiliado

El personero y/o afiliado que presenta la tacha debe firmar todos los documentos que adjunte, incluyendo los que anexe en copia simple, haciéndose responsable por su contenido y veracidad, asumiendo responsabilidad disciplinaria en caso de infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 55°.- Notificación de tachas a participantes

Admitida a trámite la tacha, el Comité Electoral correrá traslado a los interesados citando a las partes a la Audiencia de Absolución de Tacha y Resolución, que se realizará al segundo día de la notificación.

En la Audiencia se actuarán las pruebas de descargo que presente el empleado y se resolverá. Lo resuelto solo podrá ser impugnado en la misma Audiencia, elevándose dentro de las siguientes 24 horas lo actuado al Comité Electoral inmediato superior, para que actúe en segunda y definitiva instancia.

Excepcionalmente el Comité Electoral Regional podrá conocer en vía de nulidad cualquier resolución expedida por el Comité Electoral.

Artículo 56°.- Tachas declaradas fundadas

Si la tacha se declara fundada, solo inhabilitará la postulación del candidato tachado, pero no la inscripción de la lista, salvo que el número de candidatos tachados de una lista sea igual o mayor a la mitad de sus miembros, en cuyo caso quedará inhabilitada la lista completa. El reemplazo de los candidatos tachados deberá realizarse dentro de las 24 horas siguientes luego de absuelta y notificada la tacha.

CAPITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 57.- Faltas y Sanciones

Las faltas en materia electoral son denunciadas por los Comités Electorales, correspondiendo Comité Regional, Provincial y Distrital de Disciplina de la circunscripción, aplicar las sanciones respectivas, salvo la aplicación de multas, de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto y en el Reglamento de Disciplina.

Artículo 58.- Multas

Las multas serán impuestas por el Comité Electoral que conoce de la falta cometida, debiendo ser cancelada por el infractor dentro de los tres (3) días de impuesta. Si apela a ella y es revocada se le devolverá el importe correspondiente.

Artículo 59.- Tabla De Multas

El Comité Ejecutivo Regional, a solicitud del Comité Electoral Regional, aprueba la tabla de multas que se impongan a quienes incumplen las disposiciones en materia electoral. Dichos recursos también constituyen ingresos propios del Movimiento.

CAPITULO IV

NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 60.- Recurso De Nulidad

Los recursos de nulidad solo pueden ser interpuestos por los personeros acreditados y se presentaran ante el Comité Electoral correspondiente en el plazo establecido en el cronograma electoral.

Artículo 61.- Nulidad Del Proceso Electoral

El Comité Electoral Regional declarara la nulidad de un proceso electoral cuando los votos nulos o blancos, sumados o separados, superen los dos tercios de los votos válidos.

Artículo 62.- Nulidad en una Circunscripción Electoral

El Comité Electoral Regional puede declarar la nulidad de las elecciones de una determinada circunscripción territorial por las siguientes causas:

1. Por irregularidades o violencia en el proceso electoral, que sean suficientes para modificar los resultados electorales;
2. Cuando se compruebe que los votos emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco; y/o
3. Cuando la instalación de las mesas se realice en un lugar distinto al fijado por el Comité Electoral Regional.

Artículo 63.- Nulidad de las Mesas Electorales

Los Comités Electorales Regionales pueden declarar la nulidad de las elecciones realizadas en las mesas electorales de nivel Distrital, Provincial y Regional respectivamente. Las nulidades de las mesas electorales serán declaradas en los siguientes casos:

1. Si se instaló en lugar distinto al fijado, o en otro día del señalado por el cronograma;
2. Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación, violencia a favor de candidatos; y/o
3. Si se usó el padrón electoral no autorizado por el Comité Electoral Regional.

Artículo 64.- Recurso de Impugnación

Contra las resoluciones de los Comités Electorales Provinciales que declara la nulidad de un proceso electoral, procede el recurso de nulidad ante el Comité Electoral Regional. El plazo para su interposición es de tres (03) días desde la publicación de la resolución o notificación a los personeros. El Comité Electoral Regional resolverá en sesión los recursos de nulidad, y los personeros tendrán derechos a presentar sus alegatos en forma oral.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primero: El presente Reglamento establece el procedimiento necesario para llevar a cabo las elecciones primarias e internas en forma manual, pudiendo realizarse, además, utilizando medios informáticos. De ser el caso, el Comité Electoral Regional emitirá oportunamente las Directivas pertinentes para su implementación.

Segundo: Las infracciones al presente Reglamento, por parte de candidatos, personeros, miembros de los Comités Electorales y/o afiliados en general, serán puestas en conocimiento del Comité Regional de Disciplina que corresponda según la función, a efectos de que la misma, previo proceso disciplinario, imponga las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Movimiento.

Tercero: El Comité Electoral Regional mediante Directivas y/o Resoluciones podrá interpretar, complementar o modificar el presente Reglamento Electoral.

Cuarto: EL Comité Electoral Regional elaborará y aprobará su Reglamento Interno y el que rija para las Comités Provinciales y Distritales.

Quinto: Las alianzas políticas son aprobadas por el Comité Ejecutivo Regional a propuesta del presidente, conforme a lo prescrito en el Estatuto del Movimiento. Los Comités Ejecutivos Distritales, Provinciales y Regional pueden elevar sus propuestas debidamente sustentadas de alianzas políticas, en caso de elecciones para autoridades locales y regionales. En caso de aprobarse alianzas políticas, los candidatos que correspondan al Movimiento serán elegidos conforme al procedimiento establecido en los artículos correspondientes del presente Estatuto.

Sexto: El Comité Electoral Regional establecerá los casos donde un Comité Electoral Provincial asuma la inscripción de las listas de candidatos de otra jurisdicción.

Séptimo: Si por cualquier circunstancia no se realiza las elecciones de los Directivos o miembros en los plazos y cronogramas aprobados en las respectivas convocatorias, se realizarán elecciones complementarias convocadas por el Comité Electoral Regional, para cuyo efecto se cumplirán contadas las etapas del proceso electoral previsto en el presente Reglamento.